



CORNARE	Número de Expediente: 051480326836	
NÚMERO RADICADO:	131-0832-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	31/07/2019	Hora: 10:16:43.53... Folios: 8

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0058 del 20 de enero de 2017, el interesado del asunto manifiesta, *"que los señores Wilson García y la señora Luz Dary Muñoz, hace más o menos 5 meses vienen cultivando hortensias, sin dejar los respectivos retiros con los colindantes entre estos el colegio Ramón Arcila, además están contaminando una fuente de agua que atraviesa el cultivo y talaron sin permiso un eucalipto en la propiedad de la señora Luz Dary García"*, lo anterior en la Vereda Samaria en el municipio de El Carmen de Viboral.

Que de acuerdo a visita realizada el día 27 de enero de 2017, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de queja de la cual generó el Informe Técnico con radicado N° 131-0231 del 14 de febrero de la misma anualidad, en el que se estableció lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Luego de realizar la visita al predio de la señora Luz Dary Muñoz, ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral se concluye:

- *Hay cultivos agrícolas conformados por lotes con papa y flor de hortensia (Hydrangea sp), en suelo regulado en el Acuerdo 251 del 2011 como retiro para las rondas de protección a las fuentes Hídricas superficiales.*

Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- Para el riego de cultivos agrícolas, captan el recurso hídrico de una fuente superficial sin el permiso ambiental para su aprovechamiento.
- En labores de corta de una fracción del fuste de un árbol de especies Urapán (*Fraxinus chinensis*) y un brazo de un eucalipto, ubicado en el linderos, se recomienda la compensación con la siembra de otras especies propias de la zona.

Recomendaciones:

La señora Luz Dary Muñoz, debe dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

- Tramitar ante La Corporación, la concesión de aguas superficiales para legalizar el aprovechamiento hídrico requerido para el riego de cultivos agrícolas en el predio.
- Compensar la afectación generada al árboles de Urapán (*Fraxinus chinensis*) con la siembra de 10 árboles de la región, deben ser nativos cuya altura mínima en el momento de plantarlos 30 cm y realizar el mantenimiento como mínimo durante los próximos cinco años, entre las especies recomendadas para la zona se encuentran: Arrayán Manizaleño (*Lafoensia acuminata*), Uvitos (*Cavendishia pubescens*), Punte lance (*Vismia baccifera*) Chagualo o cucharo (*Myrsine guianensis*), Chirlobirlo (*Tecona stans*), Aliso (*Alnus Acuminata*) entre otros.
- Debe conservar un retiro de protección a una distancia mínima de 10 metros, a partir de cada margen de la fuente superficial que discurre por su propiedad”.

Que mediante visita realizada el día 29 de marzo de 2017, por funcionarios de la Subdirección General de Servicio al cliente, de la cual generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-0647 del 17 de abril de la misma anualidad se estableció lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo verificado en la visita al predio de propiedad de la señora Luz Dary Muñoz Quintero, ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, se constató que no dieron cumplimiento a las recomendaciones transmitidas en el informe técnico 131-0231 del 14 de febrero de 2017”.

Que mediante Resolución con radicado N° 112-2855 del 21 de junio de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de Aprovechamiento Forestal y Siembra de Cultivos en Ronda de Protección Hídrica, en el predio con coordenadas geográficas X: -75° 20' 48.3, Y: 6° 5' 7.5" Z: 2160 m.s.n.m, ubicado en la Vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, a la señora LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.626.917, así también, se le requirió a la señora Muñoz a que precediera a realizar lo siguiente:

- *“tramitar permiso de concesión de Aguas Superficiales.*
- *Compensar la afectación generadas a los árboles, con la siembra de 10 árboles nativos de la región, cuya altura mínima en el momento de plantarlos debe ser 30 cm; debe realizar el mantenimiento como mínimo durante los próximos cinco años.*
- *Retirar el cultivo de la Ronda Hídrica, conservar el retiro de protección a una distancia mínima de 10 metros, a partir de cada margen de la fuente superficial que discurre por la propiedad”.*

Que la Resolución con radicado N° 112-2855-2017, se notificó personalmente el día 29 de junio de 2017.

Que mediante visita realizada el día 13 de octubre de 2017, por funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente de la cual generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-2187 del 24 de octubre de 2017, en el que se estableció lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

- *De acuerdo a lo verificado en la visita al predio de propiedad de la señora Luz Dary Muñoz Quintero, ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, se constató que dio cumplimiento de la Resolución No. 112- 2855 del 4 de julio de 2017, en cuanto a la compensación con la siembra de matas de Bore, igualmente se conectó al acueducto veredal y dispone de un sistema de recaudo de aguas lluvias.*
- *Con relación a los retiros a la fuente hídrica, cumplió con el reubico las plantas de hortensia pero continua con un cultivo de frijol ocupando un tramo aproximado a 20 metros lineales de la ronda de protección a la fuente”.*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-1326 del 15 de noviembre de 2017, notificado de manera personal el día 21 de noviembre de 2017, se Inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la señora LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.626.917, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, en especial la implementación de un cultivo de frijol, sin respetar los retiros a la ronda de protección de la fuente hídrica “sin nombre” que discurre por el predio con coordenadas geográficas X: -75° 20' 48.3" Y: 6° 5' 7.5" Z: 2.160 m.s.n.m, en la vereda Samaria en el municipio de El Carmen de Viboral.

Que mediante escrito con radicado N° 131-9067 del 23 de noviembre de 2017, la señora Luz Dary Muñoz, manifiesta a esta Corporación que conforme al requerimiento de respetar los retiros de protección, los estaría realizando en un tiempo de dos meses, con la intención de sacar la producción de frijol.

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos N°131-0231 del 14 de febrero de 2017, 131-0647 del 17 de abril de 2017 y 131-2187 del 24 de octubre de 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N° 112-0101 del 30 de enero de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.626.917:

"CARGO UNICO: Intervenir la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica "sin nombre" que discurre por el predio con coordenadas geográficas X:-75° 20'48.3- Y: 6° 57.5- Z: 2.160 msnm, con la implementación de cultivos agrícolas. Actividad llevada a cabo en la Vereda Samaria, Municipio de El Carmen de Viboral. En contravención con lo dispuesto en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare en su Artículo quinto literal d y en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto".

Que el Auto con radicado N° 112-0101-2018, fue notificado de manera personal, el día 09 de febrero de 2018.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, a lo cual, a la señora LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO,

identificada con cédula de ciudadanía N° 21.626.917, presentó de manera extemporánea su escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0359 del 12 de abril de 2018, se incorporaron como pruebas al presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0058 del 20 de enero de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-0231 del 14 de febrero de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0647 del 17 de abril de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-2187 del 24 de octubre de 2017.
- Escrito con radicado 131-9067 del 23 de noviembre de 2017.
- Escrito con radicado 131-1773 del 26 de febrero de 2018.

Que asimismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que el Auto N° 112-0386-2018, fue notificado por estados, el día 13 de abril de 2018.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que una vez agotado el término otorgado, se verifica dentro del expediente, que la presunta infractora no presentó alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO, con su respectivo análisis de la norma vulnerada y el pronunciamiento realizado en su defensa, por parte de la presunta infractora.

“CARGO UNICO: Intervenir la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica "sin nombre" que discurre por el predio con coordenadas geográficas X: -75° 20'48.3- Y: 6° 57.5- Z: 2.160 msnm, con la implementación de cultivos agrícolas. Actividad llevada a cabo en la Vereda Samaria, Municipio de El Carmen de Viboral. En contravención con lo dispuesto en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare en su Artículo quinto literal d y en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto”.

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo 5 literal d y el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 en su artículo 6 que establece:

Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su ARTICULO QUINTO. Establece: "ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones o suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

(...) d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos."

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su ARTICULO SEXTO. Establece: "INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

La conducta reprochable, se configuro cuando la señora intervino la ronda de protección de la fuente hídrica "Sin Nombre" con cultivos agrícolas, por lo que esta Corporación mediante el Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-0231-2017 recomendó entre otras cosas, conservar el retiro de protección a una distancia mínima de 10 metros, a partir de cada margen de la fuente superficial que discurre por la propiedad.

Que conforme a la recomendación realizada, se realizó verificación del cumplimiento mediante el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-0647-2017, diligencia que arrojó el no cumplimiento del requerimiento realizado anteriormente.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho mediante Resolución con radicado N° 112-2855-2017 procedió a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de Aprovechamiento Forestal y Siembra de Cultivos en la ronda de protección hídrica, donde nuevamente se le requirió entre otras cosas que retirara el cultivo de la ronda hídrica ubicada en las coordenadas geográficas X: -75° 20' 48.3" Y: 6° 5'7.5" Z:2160 ms.n.m, conservando el retiro de protección a una distancia mínima de 10 metros, a partir de cada margen de la fuente superficial que discurre por la propiedad.

Seguidamente, en diligencia de verificación de cumplimiento de la Resolución en mención, funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente, mediante el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-2187-2017, verificaron el cumplimiento de dicho requerimiento, e indicaron, que el cumplimiento fue parcial, estableciendolo siguiente:

"El área de protección ocupada con el cultivo de hortensias, fue liberada y actualmente hay una parte del predio con un cultivo de frijol ocupando un tramo aproximado a 20 metros lineales de la ronda de protección hídrica, la señora Luz Dary manifestó que no tenía conocimiento que había esta restricción para la ubicación del cultivo de pan coger, sin embargo indicó que una vez se haga la cosecha dejara la franja requerida".

No obstante lo anterior, la señora Muñoz Quintero mediante escrito con radicado N° 131-9067-2017 no niega ni debate que haya realizado la actividad de siembra en la ronda de

protección hídrica, de hecho en el referido documento, manifiesta la intención de cumplir con el requerimiento en un tiempo aproximado a dos meses para poder sacar la producción de frijol, de esta manera, la investigada aceptó de manera tacita, los hechos objeto de investigación.

Evaluada la información aportada, y lo expresado por la señora LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como las visitas realizadas, los respectivos informes técnicos, se constataron los hechos que hoy se imputan, razón por la cual la infracción se configuro, por lo cual se evidencia que la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 5 literal d del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 y el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480326836, se concluye que la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 5 literal d del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 y el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011; por lo tanto, el CARGO ÚNICO está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos

los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el Artículo 5, de la Ley en comento, establece *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa, a la señora LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.626.917, por estar demostrada su responsabilidad en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante el Auto No. 112-0101 del 30 de enero de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
3. **Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.**

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental...".
(Negrita fuera de texto).

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de conformidad con lo ordenado en el oficio interno con radicado N° CI-111-0376 del 21 de mayo de 2018, se generó el informe técnico con radicado N° 131-0488 del 18 de marzo de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa

Multa =	$B+[(\alpha^*R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	No se generaron.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se generaron.
	y2	Costos evitados		No se generaron.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se generaron.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	La posibilidad de detección de actividades ilegales en el área rural por parte de la autoridad ambiental es muy baja.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)^*d)+ (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	No se tiene definido el tiempo de duración del ilícito lo cual se toma como hecho instantáneo.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	Se considera baja, ya que la perturbación generada en la franja de protección, es temporal y termina una vez se deja de actuar sobre ésta.
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
r = Riesgo	r =	$o * m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.017	Salario mínimo vigente en el 2017
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 * SMMLV) * r$	65.096.148,08	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,15	Realizar la acción en área de importancia ecológica.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se generaron.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	VALOR
Muy Alta	1,00
Alta	0,80
Moderada	0,60
Baja	0,40
Muy Baja	0,20

0,40

TABLA 3

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Irrelevante	8	20,00
Leve	9 - 20	35,00
Moderado	21 - 40	50,00
Severo	41 - 60	65,00
Crítico	61 - 80	80,00

20,00

JUSTIFICACIÓN

En este caso el riesgo se asocia al incumplimiento del infractor, de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emitidos por Cornare.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se presentan.		

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

Justificación costos asociados: No se presentan.	0,00
--	------

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01
2		0,02	
3		0,03	
4		0,04	
5		0,05	
6		0,06	
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01	

2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:

Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
Microempresa	0,25
Pequeña	0,50
Mediana	0,75
Grande	1,00

3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:

Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.

Departamentos	Factor de Ponderación
	1,00
	0,90
	0,80
	0,70
	0,60

Categoría Municipios	Factor de Ponderación
Especial	1,00
Primera	0,90
Segunda	0,80
Tercera	0,70
Cuarta	0,60
Quinta	0,50
Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado el puntaje del Sisben de la señora LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.626.917, se encontró que su calificación es de 57,46 (Rural), en tal sentido y considerando que dicho puntaje en la valoración anterior del sisben (de 1 a 6) se considera como nivel 4, entonces de conformidad con la Resolución N° 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,04.

VALOR MULTA:

2.994.422,81

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.626.917, del Cargo Único formulados mediante el Auto con Radicado N° 112-0101-2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.626.917, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **DOS MILLONES NOVECIENTES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVO (\$2.994.422,81)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La señora **LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.626.917, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a retirar el cultivo de la ronda hídrica, conservando el retiro de protección a una distancia mínima de 10 metros, a partir de cada margen de la fuente superficial que discurre por la propiedad.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio con coordenadas geográficas X: -75° 20'48.3" Y: 6° 5'7.5" Z: 2.160 m.s.n.m, en la vereda Samaria en el municipio de El Carmen de Viboral, dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido en el artículo tercero y las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la señora **LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.626.917, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

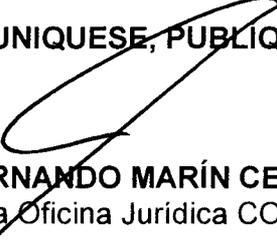
ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente, la presente actuación a la señora **LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 051480326836

Fecha: 04 de junio de 2019

Proyectó: Jeniffer Arbeláez

Revisó: Ornella Alean

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Alberto Aristizabal.

Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente